

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

- AUTO:** 1504.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
-**DEMANDADOS:** ANGIE LORENA BENJUMEA GUECHE y RODRIGO RODRÍGUEZ QUIMBAYO.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00147-00.

**VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisadas las actuaciones hasta aquí surtidas, observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado el respectivo trámite de notificación de los demandados ANGIE LORENA BENJUMEA GUECHE y RODRIGO RODRÍGUEZ QUIMBAYO, por lo cual se le procederá a requerir para que a ello proceda, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P.

Por otra parte, y frente al certificado de tradición del inmueble objeto de garantía, en el cual se observa el registro de la medida de embargo decretada previamente por este Despacho, se procederá a comisionar, conforme al acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el art. 38 del C. G. del P., a los Juzgados 36° y 37° Civiles Municipales de Cali (Reparto) para el secuestro de dicho inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** a los demandados ANGIE LORENA BENJUMEA GUECHE y RODRIGO RODRÍGUEZ QUIMBAYO, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado término, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-380948, cuya dirección se encuentra en su certificado de tradición, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 26 del acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el art. 38 del C. G. del P., **COMISIONESE** a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali – Reparto para la práctica de dicha diligencia, quienes tendrán las facultades de: designar y posesionar al secuestro nombrado o

reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

**TERCERO: *LÍBRESE*** el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00147-00.)

JPM